



EC / 1327

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 31 AGO. 2009

Sr. Presidente de la Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos que se acompaña, mediante el cual se dispone la reglamentación de las elecciones de miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente con su más alta consideración.

4949/09

MARIA SIMON
Ministra de Educación y Cultura

Dr. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República



Exposición de Motivos

La Ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008 establece en sus artículos 58 y 65 que dos integrantes del Consejo Directivo Central y uno de cada Consejo de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) serán electos por el cuerpo docente de los respectivos Consejos.

Esta determinación requiere de una reglamentación de las elecciones. En un caso la Ley encomienda al Poder Ejecutivo a realizarla (Art. 58) y en otro a la ANEP. La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública entendió que dichas elecciones debían regirse por criterios comunes y realizarse en forma simultánea. A estos efectos se formó un grupo de trabajo integrado por abogados designados por la ANEP y el Ministerio de Educación y Cultura, y se invitó a participar a representantes de los sindicatos de docentes de la ANEP.

Los contenidos en este Proyecto de Ley son producto de los acuerdos realizados en ese grupo de trabajo. El mismo acordó tomar como referencia los criterios utilizados para la elección de los miembros de las Asambleas Técnico Docentes que fueran reglamentadas por la Ley N° 16.035 de 24 de abril 1989. También tomó como referencia las disposiciones especiales sobre las elecciones universitarias, incluidas en los artículos 29 a 43 de la Ley 15.739 de 28 de marzo de 1985.

El Proyecto de Ley encomienda a la Corte Electoral todo lo referido al acto eleccionario y a la ANEP que le proporcione los padrones y la información que se requiera para el acto eleccionario.

También dispone que el voto sea obligatorio y secreto según lo establecido en el Art. 77 de la Constitución de la República y las sanciones correspondientes, similares a las previstas en la Ley 16.035.

En el primer capítulo, el Proyecto de Ley, además de las disposiciones indicadas y de otras de tipo electoral se establece que la elección de los miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación será simultánea pero que cada docente emitirá un solo voto para la elección de miembros del CODICEN y en el mismo acto, un voto para elegir 1 miembro en cada uno de los Consejos de Enseñanza en el que sea docente.

También se regula la situación de quienes integren cualquiera de los Consejos (por elección o designación) y aspiren a ser elegibles en el acto eleccionario

que se efectúe durante su mandato, disponiéndose que deberán renunciar a su cargo con un mínimo de 90 días de antelación a la fecha de celebración del acto electoral.

Además de estos aspectos, el Proyecto incluye un Capítulo de Disposiciones Transitorias, acordado por el MEC y ANEP, cuyo contenido permite acompasar la primera elección con el proceso de renovación institucional establecido en la Ley 18.437 que no se completará antes del próximo acto electoral. Por esta razón en las próximas elecciones se elegirán miembros para el Consejo de Educación Inicial y Primaria, Consejo de Educación Secundaria y Consejo de Educación Técnico Profesional – UTU.

Entre las disposiciones transitorias se incluye la duración de los consejeros electos en la primera elección, en aplicación de la Disposición transitoria A) de la Ley N° 18.437, de forma tal que las subsiguientes elecciones se realicen el año anterior a las elecciones nacionales, como lo establecen los artículos 58 y 65 de dicha Ley.

De esta forma el Proyecto de Ley que se remite al Parlamento regula el acto electoral y la duración de los mandatos de los miembros electos. Asimismo permite realizar una transición ordenada hacia la nueva institucionalidad prevista en la Ley General de Educación.

Montevideo, agosto de 2009.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I- DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a la elección de los miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, previstos en el inciso séptimo del artículo 58, y en el inciso cuarto del artículo 65 de la Ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 2º.- Regirán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las leyes de Elecciones N° 7.812 de 16 de enero de 1925, y N° 7.912 de 22 de octubre 1925, y la reglamentación que dicte la Corte Electoral en lo que se refiera a materias de su exclusiva competencia.

En ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.

Artículo 3º.- La Corte Electoral, además de la potestad reglamentaria prevista, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Requerir de las autoridades respectivas la cooperación que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- B) Efectuar la convocatoria a elecciones en acuerdo con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Entre la fecha de convocatoria y la fecha que se prevea para la celebración de los actos eleccionarios, deben mediar como mínimo noventa días
- C) Designar las comisiones receptoras de votos, reglamentar su funcionamiento y confeccionar el plan circuital.

- D) Establecer los plazos y procedimientos para el registro de las listas de candidatos.
- E) Establecer el plazo en que los Consejos mencionados en el artículo 1° deban proporcionarle el padrón de habilitados para votar, y determinar el mecanismo y plazo de su publicidad.
- F) Establecer el plazo y procedimiento de los recursos que se formulen con motivo de la confección de los padrones, registro de listas, resultado de la elección y demás actos relativos a la misma.
- G) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan.

Artículo 4°.- El voto será obligatorio y secreto. El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos. No obstante, se admitirá el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto, y solamente en los casos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Corte Electoral.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Artículo 5°.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de votos.
- B) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- C) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor.

Artículo 6°.- Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, en la oportunidad y mediante los mecanismos que establezca la reglamentación, tampoco justificaren estar amparados por alguna de las eximentes previstas en el artículo 5°, serán pasibles de una sanción pecuniaria equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Artículo 7°.- Las multas establecidas en el artículo anterior serán descontadas de los haberes que los infractores deban percibir de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 8°.- En la medida en que los medios lo permitan se confeccionarán padrones o nóminas de electores por departamentos, ciudades o pueblos.

Artículo 9.- Los integrantes del Consejo Directivo Central de la ANEP y de los Consejos de Educación que aspiren a ser electos, deberán renunciar a su cargo con un plazo mínimo de tres meses previos a la fecha del respectivo acto electoral.

Artículo 10.- La elección de los miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación se efectuará en el mismo acto, mediante hojas de votación separadas. Quienes ejerzan la docencia en más de un subsistema serán electores en cada uno de ellos, pudiendo emitir un único voto para la elección de integrantes del Consejo Directivo Central.

Artículo 11.- La Corte Electoral proclamará a los candidatos electos, realizando las notificaciones y publicidad que corresponda.

Artículo 12.- La omisión sin causa justificada por parte de cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 3° en el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, configurará causal suficiente para hacer efectivas las responsabilidades constitucionales y legales que correspondan, según la naturaleza del organismo.

Artículo 13.- El importe de los gastos que la Corte Electoral estimare necesario para solventar la realización de las elecciones, será puesto a su disposición por el Poder Ejecutivo, con la antelación imprescindible y con cargo a Rentas Generales.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

A) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública dictará las normas, y dispondrá las medidas necesarias, para que antes del 31 de diciembre de 2013 se instalen y comiencen a funcionar el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior. A esos efectos, el Consejo Directivo

Central de la ANEP podrá requerir el pronunciamiento de la Comisión creada por la Disposición Transitoria G) de la Ley N° 18.437 del 12 de diciembre de 2008.

B) Las disposiciones de los literales B) y C) del Art. 62 de la Ley N° 18.437 del 12 de diciembre de 2008 y demás disposiciones atributivas de competencia, concordantes con esas normas, entrarán en vigencia en la fecha que determine el Consejo Directivo Central de la ANEP, antes del 31 de diciembre de 2013; declarándose en vigencia, en forma interrumpida y hasta esa fecha, la institucionalidad y competencias propias de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional a la fecha del dictado de la Ley N° 18.437, a efectos de asegurar la continuidad institucional y la prestación del cometido.

C) El Consejo de Educación Secundaria, mientras no se instalen los Consejos de Educación Media Básica y de Educación Media Superior se integrará según lo previsto por el Art. 65 y la Disposición Transitoria A) de la Ley 18.437 y en las condiciones establecidas por la presente Ley.

D) Los miembros electos para el Consejo Directivo Central de la ANEP y para los Consejos de Educación en las condiciones establecidas por la Disposición Transitoria A de la Ley 18.437, durarán en sus funciones hasta que asuman los nuevos consejeros electos según lo establecido por los Art. 58 y 65 de la misma Ley.

E) Durante la vigencia de las disposiciones transitorias H, I y J de la Ley 18.437, los docentes de los Institutos que determine cada subsistema al confeccionar su padrón de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte el Consejo Directivo Central de la ANEP, podrán participar como electores y elegibles en los actos previstos por el artículo 58 de la Ley 18.437.



MARIA SIMON
Ministra de Educación y Cultura